

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición en subsidio de apelación, promovido por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto calendarado del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante.

### **Argumentos del Inconforme.**

Aduce el recurrente que el auto impugnado debe ser revocado, considerando que no es el momento procesal oportuno para que se decreten medidas cautelares, esto ante la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes, conforme a lo acordado en la audiencia precedida por esta esta juzgadora, siendo así, que tal decisión afecta gravemente la posibilidad de que se concrete el mentado acuerdo conciliatorio.

A su vez, señala que las medidas cautelares decretadas son excesivas, ya que estas exceden el doble del valor total del crédito, ello, además, de que no se tiene en cuenta los abonos efectuados y que la mayoría de las facturas objeto de la acción ejecutiva se encuentran prescritas, conforme a los medios exceptivos propuestos.

### **Consideraciones del Despacho.**

De entrada, se advierte que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, en atención a que como se puede observar en el expediente, las cautelas ordenadas en el proveído impugnado ya habían sido decretadas por el este Estrado Judicial anteriormente (ver pág. 56 archivo 2 del expediente digital), sin embargo, como se anotó, por un error involuntario, el auto no se notificó en debida forma, situación que conlleva a que nuevamente se profiriera un nueva decisión, decretado las mismas cautelas.

Ahora bien, señala el recurrente que no era el momento más oportuno ni adecuado para que surgieran nuevas medidas cautelares, esto al estar de por medio la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes, pues bien, salta a la vista el silencio de los dos extremos, lo que desafortunadamente demuestra la intención de no llegar a un acuerdo conciliatorio para finiquitar el proceso, además de que, en ningún momento se acordó por las partes ni por esta juzgadora la limitación o prohibición de que se pudiera decretar alguna otra medida cautelar, y si se atendiendo a la normatividad procesal vigente (art. 599 C.G.P), es completamente valido que hasta antes de que se dicte una sentencia se acceda al decreto de medidas cautelares limitándolas a los valores correspondientes conforme al valor del crédito que se pretende.

Otro de los motivos de inconformidad fue el límite de la medida, considerando que este era excesivo y que excedida el doble del valor del crédito que se pretende junto con los medios exceptivos propuestos, unos abonos y depósitos que aduce no se tuvieron en cuenta, frente a lo cual, se procedió a revisar si el valor del límite de la medida se encontraba dentro del límite de ley, comparado con el límite de las

medidas cautelares que anteriormente se habían decretado <sup>1</sup>, y como resultado, se pudo evidenciar que como lo adujo el apoderado en el recurso, este supera el límite de ley y por lo tanto, únicamente en este aspecto, se modificará el límite de la medida por un valor de \$4.000.000.000.

Respecto a los argumentos plasmados sobre los medios exceptivos propuestos, debe decirse que hasta que estos no sean resueltos, no pueden tener inferencia alguna en el límite de las medidas cautelares, pues su probabilidad es aún incierta.

En este punto, también surgió inconformidad respecto a la gran cantidad de inmuebles sobre los cuales se ordenó el embargo y secuestro, frente a ello, no hay mérito alguno para considerar que estas cautelas son excesivas o desproporcionadas al valor del crédito que se cobra, ya que hasta la fecha no se ha materializado ninguna de las medidas decretadas, adicional a que las afirmaciones efectuadas por el recurrente no tienen sustento alguno con el cual se pudiese llegar a determinar un valor aproximado de los inmueble contra los que recaen las medidas, y en definitiva si se considera que son excesivas las medidas cautelares, deberá la parte afectada proceder en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 599 del C.G.P

En suma de lo antedicho, se mantendrá las cautelas decretadas y únicamente se modificará el límite de estas, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE.**

**Primero. – CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021.

**Segundo. –** Conforme a lo anterior, se modifica el límite de las medidas cautelares decretadas en un valor de \$4.000.000.000.

**Tercero. –** Respecto a los aspectos no revocados, conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

El recurso de tramitará en el efecto diferido, por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia, sin que sea necesario contabilizar el término dispuesto en el artículo 324 del C.G.P para el pago y expedición de copias.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(3)

AAPL/2017-205

---

<sup>1</sup> Ver pág. 4 archivo 002 y pág. Archivo 004, del expediente digital



## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ante el silencio guardado por ambas partes frente al posible acuerdo conciliatorio acordado en la última audiencia, se procede a fijar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, únicamente para sentencia.

**En atención a ello, se fija el día 27 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos [ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

**Nota:** Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM**, **MEET** o **LIFESIZE** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(3)

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P, a este Estrado Judicial le resulta necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

### **Prueba por Informe (art 275 C.G.P)**

El representante legal de la sociedad DIGITAL WARE S.A., por su conducto o por intermedio del funcionario de la sociedad a quien corresponda, proceda a rendir un informe en el cual indique detalladamente respecto de las facturas de venta objeto de la acción ejecutiva principal y acumulada, identificadas con números 9849, 9965, 10209, 6618, 8049, 8546, 8613, 9040, 9149, 9277, 9378, 9377, 9502, 9638, lo siguiente:

En cada factura de venta, discrimine el valor cobrado por actualización, mantenimiento y la prestación del sistema de información KACTUS.

En cada factura de venta, discrimine el valor cobrado por actualización, mantenimiento y la prestación del sistema de información SEVEN ERP.

El informe debe incluir todos los soportes financieros y contables que sustenten el valor de cada servicio y demás documentos que se consideren necesarios.

Esta prueba debe ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación que ahora se ordena, advirtiéndole que, al mismo tiempo de que se le ponga en conocimiento de este despacho, de conformidad a lo dispuesto el numeral 14, artículo 78 del C.G.P y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, también se le debe poner en conocimiento de la parte demandada, esto con el fin de que se surta el traslado de la prueba, en el término previsto en el artículo 277 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(3)

AAPL/2017-205